

29 de junio de 1998

Proceso Contencioso Administrativo
de Reparación Directa (Indemnización)

Contestación de la Demanda Interpuesto por la firma Shirley & Díaz, en representación de Pacific Larval Centre Inc., para que se condene al Estado Panameño al pago de la suma de B/.10,000.00 en concepto de daños y perjuicios, por la acción incurrida por el Inspector Pablo Alvarado del Departamento de Cuarentena Agropecuaria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en el Aeropuerto Internacional de Tocumen, y para que se hagan otras declaraciones

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia:

Con la actitud respetuosa que caracteriza nuestra actuaciones, concurrimos ante ese Honorable Tribunal de Justicia, a fin de responder a la Demanda Contencioso Administrativa de Reparación Directa que se enuncia en el margen superior de este escrito y de la cual se nos ha corrido traslado mediante Auto de veintitrés de enero de mil novecientos noventa y siete.

Por ser este un proceso contencioso subjetivo, en el que se pide el restablecimiento de un derecho particular violado, defenderemos los intereses del Estado, según lo previsto en el artículo 346, numeral 1, y 348, numeral 2, del Código Judicial.

I. LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE.

Pide la parte actora al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que declare la conducta incurrida por el Inspector Pablo Alvarado, de la Dirección de Cuarentena Agropecuaria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario del Área "A" en el Aeropuerto Internacional de Tocumen, al haberse negado a dar la autorización de salida hacia el exterior de un embarque de cuarenta y dos (42) cajas o bultos, contentivas de mil cien (1,100) kilogramos de Nauplios o Larvas de Camarones Vivos de la especie P. Vanamei, no obstante haberse cumplido con los requisitos establecidos por las normas legales vigentes, constituye una infracción jurídica que le causó daños y perjuicios.

En virtud de la supuesta conducta infractora incurrida por dicho funcionario público en el ejercicio de sus funciones, pide además se declare que el Estado tiene responsabilidad extracontractual subsidiaria, por lo que está obligado a pagarle a PACIFIC LARVAL CENTRE INC., los daños y perjuicios sufridos; y que los daños y perjuicios que tiene obligación de pagar el Estado, ascienden a la suma de diez mil balboas.

Este Despacho solicita a la Honorable Sala Tercera que deniegue todas las peticiones formuladas por la parte demandante, ya que, como demostraremos a lo largo de este proceso, no le asiste la razón y carecen sus pretensiones de sustento jurídico.

II. LOS HECHOS Y OMISIONES EN LOS CUALES LA PARTE ACTORA FUNDAMENTA SU DEMANDA LOS RESPONDEMOS DE LA SIGUIENTE FORMA:

Primero: Sólo tenemos por cierto que PACIFIC LARVAL CENTRE INC., es una empresa que se dedica a la reproducción, empaquetamiento y exportación de Larvas o Nauplios de camarones. El resto no nos consta; por tanto, lo negamos.

Segundo: Sólo tenemos por cierto que la empresa demandante se disponía a exportar por vía aérea, dos embarques de 350 kilos de Larvas de camarones vivos, con un valor de B/3,500.00 cada uno. Confróntense fojas 6 y 7. El resto no nos consta; por tanto lo negamos.

Tercero: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Cuarto: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos. Véanse fojas 1, 2, 4 y 5 del expediente judicial.

Quinto: Este hecho no es cierto como viene redactado; por tanto, lo negamos. El Inspector Pablo Alvarado, de la Dirección de Cuarentena Agropecuaria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Área "A" del Aeropuerto Internacional de Tocumen, selló la guía aérea para la salida del embarque de Nauplios o Larvas de Camarones vivos de la empresa PACIFIC LARVAL CENTRE, INC.; no obstante, al revisar por segunda vez la documentación, se percató que la cantidad indicada en única Licencia Zoosanitaria de Exportación presentada en ese momento (350 Kg.), no coincidía con la cantidad señalada en la guía aérea (391 Kg.). Ante esta situación, dicho funcionario, luego de realizar las gestiones pertinentes para tratar de coadyuvar a la solución del problema surgido por la falta de la documentación correspondiente, procedió a anular los sellos de aprobación, pues la diferencia entre la cantidad indicada en la guía aérea y la Licencia Zoosanitaria presentada, no estaba amparada por ninguna otra Licencia Zoosanitaria.

Sexto: Este hecho lo respondo igual que el quinto.

Séptimo: Este hecho no es cierto; por tanto, lo negamos. Consta en Autos que el Inspector Alvarado prestó su cooperación para tratar de solucionar el problema suscitado por la falta de la documentación necesaria para la exportación del embarque de Nauplios de Camarones; no obstante, en ningún momento la empresa demandante presentó otra Licencia Zoosanitaria de Exportación que cubriera la diferencia entre la cantidad de Kilos reportados en la guía aérea y la única Licencia Zoosanitaria presentada.

Octavo: Este hecho no es cierto; por tanto, lo negamos. Como consta en Autos, la pérdida del embarque de Nauplios de Camarón, es culpa exclusiva de PACIFIC LARVAL CENTRE INC. y no de la Administración, pues fue por la falta de la documentación necesaria que correspondía presentar a la demandante, que se negó la salida del país de estos productos.

Noveno: Este hecho lo respondemos de la misma forma que el anterior.

Décimo: Este hecho no es cierto como viene redactado; por tanto, lo negamos. El día lunes 2 de septiembre de 1996, la demandante envió una Nota al Ingeniero Federico Abrego, Director Ejecutivo de la Dirección de Cuarentena Agropecuaria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la que aseguraba que el Inspector Alvarado se había negado a dejar pasar la carga de Nauplios de Camarones y había anulado los sellos de Cuarentena Agropecuaria, alegando que el número de kilos reportado en la guía aérea no coincidía con la Licencia Zoosanitaria de exportación, pero que el Sr. Alvarado no se fijó en que se habían adjuntado dos licencias, las N°4285 y 4286 que cubrían a totalidad el peso reportado en la guía aérea; y solicitaba se le indemnizara por las pérdidas.

Décimo Primero: Este no es un hecho, sino la cuantía por la cual pretende la parte actora sea condenado el Estado, declaración que ya pidió en la parte del libelo "II. LO QUE SE DEMANDA". Por tanto, lo negamos.

III. RESPECTO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN, LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN EXPONE LO SIGUIENTE:

Considera el demandante como violados los artículos 1644 y 974 del Código Civil, normas que establecen lo siguiente:

"Artículo 1644. El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.

Si la acción u omisión fuere imputable a dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable por los perjuicios causados".

"Artículo 974. Las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasicontratos, y de los actos y omisiones ilícitas o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia".

En cuanto disposiciones legales en las que se fundamenta la pretensión, el apoderado judicial del recurrente expresó:

"La conducta infractora del inspector Pablo Alvarado indudablemente le causó graves y grandes perjuicios a nuestra representada, porque por causa de la conducta culpable de dicho funcionario la empresa Pacific Larval Centre Inc., no pudo enviar el embarque de Larvas al exterior, cuya venta estaba comprometida o contratada, con los consiguientes perjuicios, no obstante que la empresa que representamos tenía todos los documentos en regla, en donde se observaba claramente que coincidían la cantidad o números de kilos señalados en al guía aérea con la licencia zoosanitaria de exportación y además la prueba de que los Nauplios cumplían con todos los requisitos y exigencias de las normas sanitarias. Sin embargo, dicho inspector Alvarado no permitió que se le demostrara el error en que incurrió, pues ni siquiera se detuvo a escuchar y a que se le explicara o demostrara que sí coincidían el número de kilos repartidos en la Guía Aérea con la licencia zoosanitaria de exportación. Así mismo el superior jerárquico del inspector Alvarado prestó oídos sordos al reclamo de la empresa afectada, y ni siquiera tampoco contestó el Memorial de protesta que se le dirigió, conductas éstas que han causado daños enormes a Pacific Larval Centre Inc. Por tanto, se infringió el artículo 1644 del Código Civil en forma directa, por omisión".

"La conducta del inspector Pablo Alvarado, de impedir que artículos perecederos como son los Nauplios fueren embarcados al exterior, a pesar de cumplir la empresa que los enviaba con las normas sanitarias y de acreditarse los documentos correspondientes, constituyen actos culpables e infractores de la ley que da origen a la obligación de indemnizar a la afectada o perjudicada. Y comoquiera que tanto el inspector Pablo Alvarado, como su superior jerárquico, Ingeniero Federico Ábrego, son funcionarios públicos que actuaron en el ejercicio de sus funciones, es Estado es subsidiariamente responsable y debe pagarle a nuestra representada la pérdida sufrida. Por tanto, se infringió el artículo 974 del Código Civil, en forma directa, por omisión, al no tenerse en cuenta esta norma".

En el informe rendido por el Inspector Pablo Alvarado al Ingeniero Federico Ábrego Ruíz, Jefe de Cuarentena Agropecuaria del Área "A" en el Aeropuerto

Internacional de Tocumen, fechado 27 de enero de 1997, este funcionario explica claramente por que razones anuló los sellos de aprobación para la salida del embarque de Nauplios de Camarones de la empresa PACIFIC LARVAL CENTRE INC.

Narra el Inspector Alvarado, que el día 2 de septiembre de 1996, aproximadamente a las doce mediodía, se presentó un empleado de la compañía demandante solicitando el sello de Cuarentena Agropecuaria para la salida de un embarque de Nauplios de Camarones Vivos. Luego de una primera verificación de los documentos procedió a sellar los mismos, percatándose, al revisar por segunda vez los papeles, que la cantidad permitida en la Licencia Zoosanitaria de Exportación presentada (350kg) era menor que la cantidad presentada en la guía aérea de la empresa transportadora (391kg).

Aclara el funcionario, que nuevamente revisó los documentos y que igualmente lo hizo su compañero allí presente, el Inspector Gilberto Bonini, pero no encontraron otra Licencia Zoosanitaria de Exportación que respaldara la salida de la diferencia entre la cantidad señalada en la guía aérea y en la única Licencia Zoosanitaria presentada. Inclusive se dijo al trabajador de PACIFIC LARVAL CENTRE INC., que revisara los documentos, a lo que éste se negó respondiendo que sólo era conductor y mejor se comunicaría con el Gerente de Producción.

El Inspector Alvarado habló con una persona que se identificó como Gerente de Producción, al cual le explicó la situación. Esta persona hizo sugerencias "de alguna otra forma de ayudarlo", a lo que el funcionario respondió que sólo había una forma legal, la cual era presentando toda la debida documentación.

Posteriormente, demostrando su deseo de cooperar en la solución del problema surgido por la falta de la documentación necesaria que correspondía presentar a la demandante, el funcionario público, acompañado por el conductor de la compañía, se dirigieron a las instalaciones de la empresa transportadora aérea (TACA), en donde fueron recibidos por un empleado de la misma. Al explicarle la situación y sugerirle el envío de sólo 350 kilogramos de carga, el trabajador de TACA manifestó que no podía cambiar la guía aérea, ni transportar menos de la cantidad expresada en ella, pues quien la había elaborado ya se había retirado.

Por lo anterior, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto N°168 de 18 de agosto de 1965, "Por el cual se modifica el artículo 1 del Decreto N°57 de 7 de febrero de 1956 que reglamenta la Ley N°2 de 1956, "Por la cual se crea el Departamento de Sanidad Animal en el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias y se determinan sus funciones" (hoy Ministerio de Desarrollo Agropecuario), que establece: "Para la importación y exportación de cualquier clase de animales, cualquier clase de productos o subproductos de origen animal, de productos biológicos para uso veterinario y de huevos para incubación, se requiere la previa autorización del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, extendida por un veterinario oficial del Departamento de Sanidad Animal", el Inspector Alvarado procedió a anular los sellos en la guía aérea y en la liquidación.

Cabe destacar que el informe del Inspector Alvarado es corroborado por el informe rendido por el Inspector Gilberto Bonini, presente al momento de acaecido los hechos; y de lo afirmado por el Señor Néstor O. Echevers, Supervisor de TACA, en nota de 17 de febrero de 1997, en la que categóricamente expresa "que el embarque con guía aérea con destino a Tegucigalpa no podía ser embarcado ya que existía diferencia entre los datos autorizados del permiso de exportación".

Como lo señala el artículo tercero numeral b) del Decreto Ejecutivo N°45 de 5 de septiembre de 1996 "Por el cual se crea dentro del Ministerio de Desarrollo Agropecuario la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria", es función de la

Dirección coordinar, dirigir y evaluar las actividades relacionadas con el control, inspección y vigilancia en terminales aéreos, puertos marítimos, puestos fronterizos y puestos de control interno en materia de Cuarentena Agropecuaria en general; por tanto, los funcionarios de dicha dependencia estatal han actuado en todo momento dentro de los procedimientos legales establecidos y consta que efectuaron las diligencias necesarias para tratar de resolver el problema.

La pérdida del embarque de Nauplios de Camarón, y los consiguientes daños y perjuicios que esto puede haber producido, es culpa exclusiva de PACIFIC LARVAL CENTRE INC. y no de la Administración, pues fue por la falta de la documentación necesaria que correspondía presentar a la demandante, que se negó la salida del país de estos productos.

Por todo lo anterior, consideramos que no se han producido las infracciones legales señaladas, y reiteramos nuestra solicitud a los Señores Magistrados para que no accedan a lo pedido por la demandante, y así sea declarado en su oportunidad.

IV. Pruebas: Aceptamos las documentales presentadas de acuerdo a la Ley.

Presentamos copia debidamente autenticada de los siguientes documentos:

1. Informe rendido por el Inspector Pablo Alvarado, con fecha de 27 de enero de 1997.
2. Informe vertido por el Inspector Gilberto Bonini, fechado 27 de enero de 1997.
3. Nota con fecha de 17 de febrero de 1997, suscrita por el Señor Néstor Echevers, Supervisor de aerolíneas TACA.

Aducimos los testimonios de los Señores Pablo Alvarado, con cédula de identidad personal 8-131-945 ; y Gilberto Bonini, con cédula de identidad personal 8-349-867, funcionarios del Ministerio de Desarrollo Agropecuario ubicables en las instalaciones de Cuarentena Agropecuaria en el Aeropuerto Internacional de Tocumen. Solicitamos que estos testigos sean citados por el Tribunal.

Asimismo aducimos el expediente administrativo contentivo de la actuación demandada, que puede ser solicitado a la Secretaria General del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, cuyas oficinas se encuentran ubicadas en el Corregimiento de Ancón.

V. Derecho: Negamos el invocado

Del Señor Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/17/mcs.

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

MATERIA
PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE REPARACIÓN DIRECTA
INDEMNIZACIÓN